

VISTA la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado presentada por el teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, debido a que se declaró la vacancia del alcalde Wilder Juan Rivera Garrido, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria N° 001-2020-MDR/A, del 23 de enero de 2020, el Concejo Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, declaró fundada la vacancia de Wilder Juan Rivera Garrido en el cargo de alcalde, por la causal de muerte, contemplada en el artículo 22, numeral 1, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En vista de ello, mediante Oficio N° 006-2020-MDR/A, recibido el 30 de enero de 2020, el teniente alcalde de la citada comuna remitió el expediente de la referida vacancia y solicitó que se convoque al nuevo alcalde a fin de completar el Concejo Distrital de Rapayán.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 10, concordante con el artículo 23, de la LOM, el correspondiente concejo municipal declara la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de 2/3 del número legal de sus miembros.

2. Ahora bien, a través de la Resolución N° 539-2013-JNE se consideró que no solo resultaría contrario a los principios de economía, celeridad procesal y de verdad material, sino también atentatorio de la propia gobernabilidad de las entidades municipales que, en aquellos casos donde se tramite un procedimiento de declaratoria de vacancia en virtud de la causal de fallecimiento de la autoridad municipal, tenga que esperarse el transcurso del plazo para la interposición de un recurso impugnatorio, esto es, para que el acuerdo de concejo que declara una vacancia por muerte quede consentido y, recién en ese escenario, el Jurado Nacional de Elecciones pueda convocar a las nuevas autoridades municipales para que asuman los cargos respectivos.

3. En este caso, el citado concejo edil, por unanimidad, declaró la vacancia del alcalde Wilder Juan Rivera Garrido, en la Sesión Extraordinaria N° 001-2020-MDR/A, del 23 de enero de 2020, debido a su fallecimiento, lo cual se encuentra acreditado por el acta de defunción, que obra a fojas 8, y el certificado de defunción general, que obra a fojas 10.

4. Consecuentemente, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al alcalde Wilder Juan Rivera Garrido y convocar al teniente alcalde que lo reemplazará en el cargo, de conformidad con el artículo 24 de la LOM, que establece que, en caso de vacancia del alcalde, lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

5. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en dicho artículo 24, corresponde convocar al teniente alcalde, Rober Pepe Miranda Calderón, identificado con DNI N° 42490938, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022; asimismo, para completar el número de regidores, resulta procedente convocar a María Luz Arellano Espinoza, identificada con DNI N° 44754575, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, conforme al orden de los resultados electorales remitidos por el Jurado Electoral Especial de Huari, con ocasión de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Wilder Juan Rivera Garrido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, con motivo del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Rober Pepe Miranda Calderón, identificado con DNI N° 42490938, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a María Luz Arellano Espinoza, identificada con DNI N° 44754575, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Rapayán, provincia de Huari, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2019-2022, para lo cual se le entregará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-4

Declaran fundado recurso de apelación y válida Acta Electoral

RESOLUCIÓN N° 0078-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019683

TRUJILLO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020014008)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 025252-23-C, en el marco del proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, a través del Oficio N° 000096-2020-ODPE-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Trujillo (en adelante, ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otras, el Acta Electoral N° 025252-23-C por el siguiente tipo de error material: "Total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron y ambas menores al total de electores hábiles".

Mediante Resolución N° 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, el JEE, luego de realizar el cotejo, a fin de levantar la mencionada observación, resolvió declarar nula el Acta Electoral N° 025252-23-C y considerar como el total de votos nulos la cifra 203.

Con fecha 3 de febrero de 2020, Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, alegando que, en aplicación de la presunción de la validez del voto, prevista en el artículo 4 de la Ley N°

26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el JEE debió integrar y cotejar los cinco (5) ejemplares de las actas electorales, a fin de ver reflejada la voluntad del ciudadano en los resultados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realiza bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento) define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Reglamento establecen, entre otras, las siguientes pautas, a efectos de resolver actas con error material:

Artículo 15.- Actas con error material

[...]

15.3. Acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor que la suma de votos

En el acta electoral en que el "total de ciudadanos que votaron" es menor que la cifra obtenida de la suma de

- los votos válidos emitidos a favor de cada organización política,
 - los votos en blanco,
 - los votos nulos y
 - los votos impugnados,
- se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Artículo 16.- Aplicación del cotejo para resolver actas observadas

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, **de ser necesario**, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, **siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada** [énfasis agregado].

4. En el caso concreto, el JEE declaró nula el Acta Electoral N° 025252-23-C, y consideró, en observancia de lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento, como total de votos nulos la cifra **203**, dado que el "total de ciudadanos que votaron" sería de **203**, mientras que la cifra obtenida de la suma de: *a*) los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, *b*) los votos en blanco, *c*) los votos nulos y *d*) los votos impugnados sería de **204**. Señaló, además, que para dicho pronunciamiento se habría realizado el cotejo del Acta Electoral N° 025252-23-C, correspondiente a la ODPE (observada), con el ejemplar correspondiente al JEE.

5. Sin embargo, de la revisión de las Actas Electorales N° 025252-23-C (ODPE) y N° 025252-32-E (JEE), este órgano electoral advierte que estas son idénticas, y la suma de los votos válidos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, los votos nulos y los votos impugnados es de **203**. Lo cual, cotejado con el ejemplar del Acta Electoral N° 025252-22-Y (JNE), se verifica que guardan similitud.

6. Siendo ello así, se advierte que el JEE no cumplió con realizar diligentemente la sumatoria de votos emitidos, por lo que este Supremo Tribunal Electoral, considera como "total de ciudadanos que votaron" la

cifra 203, y como la sumatoria de votos emitidos la cifra 203; por ende, al advertirse plena coincidencia en los tres ejemplares (ODPE, JEE y JNE), corresponde validar el acta cuestionada.

7. En consecuencia, habiéndose verificado que la resolución emitida por el JEE no se encuentra arreglada a ley, corresponde estimar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00341-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró nula el Acta Electoral N° 025252-23-C, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- Declarar VÁLIDA el Acta Electoral N° 025252-23-C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1855647-5

Confirman la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, que declaró nula Acta Electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0080-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020019697

VÍCTOR LARCO HERRERA - TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020014039)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00314-2020-JEE-TRUJ/JNE, del 30 de enero de 2020, que declaró nula el Acta Electoral N° 026665-28-M, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 000096-2020-ODPETRUJILLOECE2020/ONPE, del 29 de enero de 2020, el jefe de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (en adelante, ODPE) remitió a la presidenta del Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE), entre otros, el Acta Electoral N° 026665-28-M, que fue observada por error material consistente en "Total de votos es mayor que el Total de Ciudadanos que Votaron y ambas menores al Total de Electores Hábiles".